

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, febrero trece (13) del dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001 40 03 001 2009 00789 00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA (CEDENTE) e INVERSIONISTAS
ESTRATEGICOS S.A.S. (CESIONARIA).
DEMANDADO: FEDOR OROZCO RAUDALES.
PROVIDENCIA: REQUIERE A LAS PARTES.

El Dr. HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCUN, Coordinador Grupo de Apoyo Personal y Técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, comunica que para asistir a la sustentación o controversia del dictamen presentado, es necesario consignar en la cuenta corriente de Bancolombia No. 03024552893, a nombre de la Superintendencia Financiera de Colombia, NIT.890.999.057-6, el valor de los gastos de transporte y viáticos del perito, que ascienden a la suma de \$1.500.000.00. Efectuado el mismo, debe enviarse la respectiva copia.

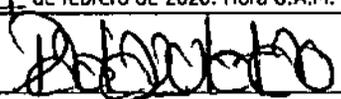
En ese orden de ideas, se le concede a la parte demandada, quien presentó objeción contra el dictamen, el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que consigne en la cuenta señalada la aludida suma y presente el respectivo comprobante al juzgado en el término de la distancia, para garantizar la asistencia del perito a la audiencia señalada para el 21 de febrero del año en curso, a las nueve de la mañana.

En todo caso, si la parte destinataria de esta orden la incumple, el despacho no accederá a reprogramar la audiencia por ese motivo y proferirá la respectiva decisión de fondo con base en el material probatorio acopiado al expediente. en garantía del debido proceso que el despacho está obligado a observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u> .
Hoy, <u>14</u> de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00066-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1
DDA.: CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO – CC 7.574.309

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las siguientes solicitudes: i) aceptación de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.; ii) solicitud de embargo de remanente y, iii) solicitud de medidas cautelares por parte del Dr. Orlando Fernández Guerrero.

CONSIDERACIONES

Subrogación legal. Concepto

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)*¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial del demandante, Banco BBVA Colombia, en la cual hace la manifestación que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.), en su calidad de fiador, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE pesos (\$24.824.313.00) como abono a la deuda que tiene con esa entidad el señor RINCÓN DEL TORO CARLOS EFRAÍN. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto cancelado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, num.3, y 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentado por la Dra. AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, en calidad de apoderada del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, en lo concerniente a la subrogación parcial² de la obligación contraída con BBVA por el demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, en virtud del pago realizado por la suma VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE pesos (\$24.824.313), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP:

Persecución de Bienes Embargados en otro Proceso. Art. 466 del CGP:

En lo que respecta a la comunicación remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante Oficio 2226 de fecha 03 de septiembre de 2018, donde se informa que mediante providencia de la misma fecha, ordenó: *"Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA COLOMBIA S.A contra CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el No. 2018-00066"* [SIC para toda la transcripción], esta Dependencia Judicial, verificado que se cumple con los presupuestos legales para su procedencia, dispone dar cumplimiento a la orden impartida. Comuníquese al Juzgado solicitante.

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos)*

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

² Véase folio 41.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros, cheques, saldos a favor, cuentas de cobro, cuentas por pagar, facturación por pagar, órdenes de pago, contratos y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 4, del Art. 593, del CGP.

Con relación a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegase a tener el demandado como titular en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dineros a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA COLOMBIA. de orden nacional, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP

Es conducente señalar, que el monto del embargo de las medidas cautelares anteriormente descritas está limitando hasta la suma de CIEN MILLONES de pesos (\$100.000.000.00), por consiguiente, se ordenará oficiar a las respectivas entidades y/o corporaciones para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora AURA MATILE CORDOBA ZABALETA, identificado con la C.C. No. 4.939.343 y T.P. No. 146469 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

TERCERO: INSCRIBIR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar del deudor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, identificado con C.C. 7.574.309, en el presente proceso ejecutivo, según lo manifestando ut supra. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR embargo y retención de los dineros, cheques, saldos a favor, cuentas de cobro, cuentas por pagar, facturación por pagar, órdenes de pago,

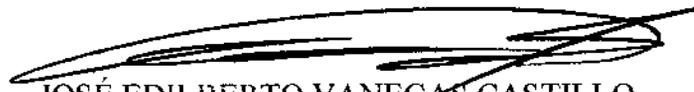
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

contratos y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga a su favor el demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, identificado con C.C. 7.574.309, con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de CIEN MILLONES de pesos (\$100.000.000.00). Oficiese a los Pagadores de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

QUINTO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, identificado con C.C. 7.574.309, en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BIVVA COLOMBIA, de orden nacional. Límitese el embargo hasta la suma de CIEN MILLONES de pesos (\$100.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p>HOY <u>14</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.</p> <p style="text-align: center;"> PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00344-00
REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE.: JESÚS RAFAEL POLO ÁLVAREZ – CC 15.173.279
DDO.: ANDRÉS FELIPE AMAYA PUERTO – CC 80.198.240
SABA MANUEL VÁNEGAS ARANGO – CC 1.046.400.041
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, anexando caución requerida para el trámite de la misma.

CONSIDERACIONES

Cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2019, proferido por esta Dependencia, allega la parte demandante caución prendaria a través de Póliza Judicial No. 47-53-101000179¹ del 19 de diciembre de 2019, con el fin garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda².

En lo que respecta a la solicitud de secuestro del vehículo automotor de placas CZX833, propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE AMAYA PUERTO, identificado con la CC No. 80.198.240, es pertinente aclarar que al tenor del Numeral 1° del Art. 593 del CGP, como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente, de manera previa, es registrar ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo, el respectivo embargo y, una vez acreditada su inscripción, proceder a la respectiva retención y secuestro.

Por consiguiente, este Despacho ordena el embargo del vehículo automotor de placas: CZX833, registrado en la Oficina de Tránsito de Bogotá DC, de propiedad del ANDRÉS FELIPE AMAYA PUERTO, identificado con la CC No. 80.198.240, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el Art. 593-1, del CGP.

¹ Véase folio 45

² Según Numeral 2° del Art. 590 del CGP

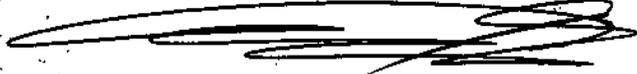
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas: CZX833, registrado en la Oficina de Tránsito de Bogotá DC, de propiedad del ANDRÉS FELIPE AMAYA PUERTO, identificado con la CC No. 80.198.240, según la información aportada por el demandante. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

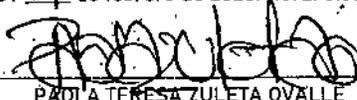
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 024

HOY 14 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.



PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00351-00
REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRA DE COMPRAVENTA
DTE.: MOISÉS CABALLERO CORTINA – CC 8.727.556
DDA.: NAJIE MARÍA DIAB RINCÓN – 49.733.899
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, anexando caución requerida para el trámite de la misma.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de: *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Ahora bien, cumplido con lo ordenado en auto de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido por esta Dependencia, allega la parte demandante caución prendaria a través de Póliza Judicial No. 47-41-101001045² del 11 de diciembre de 2019, con el fin garantizar las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, MP Alberto Rojas Rios.

² Véase folio 39

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda³.

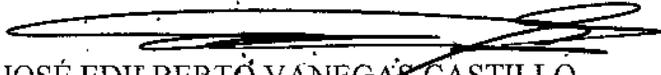
En tal sentido, respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-55742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la ejecutada NAJIE MARÍA DIAB RINCÓN, esta Dependencia Judicial accederá a la medida cautelar de conformidad con los Arts. 588 y 593-1 del CGP. Por tal motivo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar, Cesar, para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará el secuestro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora NAJIE MARÍA DIAB RINCÓN, identificado con la C.C. No. 49.733.889, predio ubicado en la Carrera 9 No. 9 - 30 Edificio "Laurel", de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-55742. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

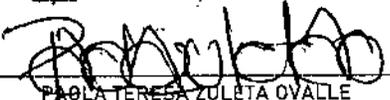
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 024

HOY 14 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria

³ Según Numeral 2º del Art. 590 del CGP